

una Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, integrada por representantes del mismo Ministerio de Industria y del Ministerio de Hacienda, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical para la administración, realización y vigilancia de los compromisos aceptados en la Acción Concertada.

Base decimoquinta

El incumplimiento por parte de las empresas concertadas de las cláusulas convenidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ejecución y desarrollo de las presentes bases.

Lo que comunico a VV. EE. a los oportunos efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de agosto de 1964

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de julio de 1964, por la que se organizan el Jurado Central Tributario y los Jurados Territoriales a que se refiere el Decreto número 1881/1964, de 25 de junio.

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10502, columna primera, apartado quinto, línea cuatro, donde dice: «... la Contribución Territorial Urbana...», debe decir: «... la Contribución Territorial Urbana...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de agosto de 1964 sobre normas a cumplir por los buques nacionales dedicados al transporte de grano.

Ilustrísimos señores:

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948, actualmente en vigor, y al que está adherida España, prevé en su regla 5 del capítulo I, referente a «Equivalencias» que toda Administración puede adoptar en sustitución de lo preceptuado en el mismo, cualquier disposición que posea una eficacia por lo menos análoga a la que se especifica en las reglas del citado convenio, y estimándose que lo estipulado en el nuevo Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960, representa un gran avance en cuanto a medidas de seguridad a adoptar por los buques dedicados al transporte de grano a granel, se considera sumamente conveniente que los buques nacionales que en el próximo invierno hayan de dedicarse a dicho tráfico, cumplan, en cuanto a las exigencias de la Administración española, las reglas de seguridad aprobadas en el nuevo convenio, sin esperar a su entrada en vigor, de forma general en todos los países signatarios, prevista para el 26 de mayo del año próximo.

Análoga medida ha sido adoptada por varios países pertenecientes a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, a la vista de las pérdidas de buques dedicados a transporte de grano, acaecidas en los últimos años.

En razón de lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de noviembre del corriente año, los buques mercantes nacionales que hayan de efectuar transporte de grano a granel habrán de cumplir los requisitos que preceptúan las reglas siguientes:

Regla 1. *Aplicación.*—Salvo excepciones expresas quedan sujetos al cumplimiento de estas reglas todos los buques que transportan granos.

Regla 2. *Definición.*—El término «grano» comprende los cargamentos a granel de trigo, maíz, avena, centeno, cebada, arroz, legumbres secas y semillas.

Regla 3. Cuando haya de cargarse grano en un buque se tomarán todas las precauciones razonables y convenientes para impedir el corrimiento de la carga. Si una bodega o compartimiento se halla totalmente lleno de grano, éste deberá estar estibado de forma tal que queden rellenos todos los espacios entre baos y los espacios laterales delimitados por los costados y las cubiertas, así como las zonas extremas de proa y popa.

Regla 4. *Estiba de bodegas y compartimientos completamente llenos.*—A reserva de las prescripciones de la regla 6 siguiente, si una bodega o compartimiento se ha llenar con grano deberán estar divididos por un mamparo longitudinal o mediante arcadas que coincidan con el plano longitudinal de simetría del buque, o que no disten de éste más del 5 por 100 de la manga fuera de miembros o bien mediante mamparos longitudinales o arcadas que no coincidan con dicho plano, siempre que la distancia entre ellos no sea superior al 60 por 100 de la manga fuera de miembros, disponiéndose en este último caso, de escotillas de trimado, de dimensiones adecuadas, sobre los espacios laterales y colocadas a intervalos longitudinales que no excedan de 7,62 metros (25 pies) entre sí, igualmente se dispondrá de esta clase de escotillas en los extremos, colocadas a no más de 3,66 metros (12 pies) de los mamparos transversales. En cada caso, los mamparos longitudinales o las arcadas estarán debidamente contruados, serán estancos al grano, con piezas de relleno adecuadas colocadas entre baos. En las bodegas, estos mamparos longitudinales, o las arcadas, se extenderán hacia abajo a partir de la cara inferior de la cubierta hasta una distancia no inferior a la tercera parte del puntal de la bodega, o hasta 2,44 (8 pies), si este número fuese mayor. En los compartimientos situados en entrepuentes o superestructuras, se extenderán de cubierta a cubierta. En todos los casos, los mamparos longitudinales, o las arcadas se extenderán hasta la parte superior de los alimentadores de la bodega o compartimiento en donde están situados.

Sin embargo, cuando se trate de buques cargados con grano que no sea linaza, en los cuales la altura metacéntrica (después de corregida por las superficies libres de los líquidos existentes en los tanques de a bordo) no sea inferior a 0,31 metros (12 pulgadas) durante todo el viaje, en el caso de buques de una o dos cubiertas, y no inferior a 0,36 metros (14 pulgadas) en los demás, no será necesario colocar mamparos longitudinales o arcadas, en los lugares siguientes:

a) Debajo de un alimentador o en una faja de 2,13 metros (7 pies) de anchura alrededor de éste y solamente en la zona de una escotilla, y, cuando la capacidad de este alimentador, o la de todos los alimentadores que colectivamente alimentan a un compartimiento, no sea inferior al 5 por 100 de la cantidad de grano contenida en el compartimiento que alimentan.

b) En los alimentadores que cumplan los requisitos del párrafo a) de esta regla, y que tengan tales dimensiones que garanticen que la superficie libre del grano permanecerá dentro de los alimentadores durante todo el viaje, suponiendo un asentamiento del grano igual al 2 por 100 del volumen del correspondiente compartimiento y un posible corrimiento de su superficie libre hasta alcanzar una inclinación de 12º respecto a la horizontal; los efectos que puedan causar ambos movimientos del grano, dentro de los alimentadores, serán tenidos en cuenta al calcular la altura metacéntrica antes indicada.

c) En la zona de las escotillas, cuando el grano situado debajo de ellas esté estibado en forma de cubeta, hasta llegar al plano de la cubierta y rebasando la vertical de la escotilla, si se estiba sobre dicha cubeta grano ensacado u otra carga también ensacada, extendiéndose hasta una altura no inferior a 1,83 metros (seis pies), medida en el centro de la cubeta, desde la cara superior de la superficie del grano hasta el plano de la cubierta; el grano ensacado o la otra carga deberá llenar la escotilla y la cubeta situada debajo de ella, y se estibarán de forma que quede bien acuñado contra la cara